

## ORDENANZA N.º 18 FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS.

### I. Naturaleza, objeto y fundamento.

**Artículo 1.º** En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guillena, acuerda modificar la tasa por prestación de servicios de Cementerios y otros Servicios fúnebres de carácter municipal.

**Artículo 2.º** Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Cementerio o por la prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

**Artículo 3.º** La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones del Cementerio Municipal.

### II. Hecho imponible.

**Artículo 4.º** Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La inhumación y exhumación de cadáveres.
- b) La inhumación y exhumación de restos.
- c) La concesión de derechos funerarios de uso perpetuo o temporal sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones, las renovaciones y modificaciones.
- d) La cremación de cadáveres e incineración de restos.
- e) Las reducciones de restos y su traslado.
- f) La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- g) Licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de ingletes, de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- h) La ocupación y utilización de las salas de duelo, y depósito de cadáveres.
- i) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de / a otros cementerios municipales.
- j) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

### **III. Sujetos pasivos.**

**Artículo 5.º** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
2. En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.
3. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de titularidad de los derechos o de la prestación de los servicios.

### **IV. Responsables.**

**Artículo 6.º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **V. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

**Artículo 7.º** No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

### **VI. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.**

**Artículo 8.º**

1. La base imponible de esta tasa será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.
2. En la formación de las bases se considerarán:
  - a) Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.
  - b) Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.
3. Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa primera. Inhumaciones.

  - 1.1. Por cada inhumación de un cadáver o sus restos, incluida la licencia para la colocación de la lápida (25 euros).
  - 1.2. Por cada inhumación de un cadáver en un nicho donde ya existan restos que sea

necesario acondicionar para la nueva inhumación, incluida la licencia para la colocación de la lápida (45 euros).

Tarifa segunda. Exhumaciones.

2.Exhumaciones de cadáveres o restos al período de su cumplimiento (20 euros).

3.Si la exhumación se hace para volver a inhumar los restos en lugar distinto, pero dentro del mismo Cementerio y se realiza dentro de los diez años siguientes al de la fecha del fallecimiento o inhumación, se abonará la cantidad de (45 euros).

Tarifa tercera. Cesión de terrenos.

4.Por cada metro cuadrado de terreno para la construcción de panteones o sepulturas, sin más limitaciones que aquellas que sean aconsejables por los Servicios de Cementerio, en atención a las necesidades del mismo.....(726,95 €).

Tarifa cuarta. Cesiones de sepulturas y osarios a perpetuidad (75 años).

5.Por el derecho a la adquisición de una sepultura en pared a perpetuidad, previa autorización de los servicios de cementerio sobre si es aconsejable su cesión.....(682,70 €).

6.Por utilización de un osario a perpetuidad.....(197,25 €).

Tarifa quinta. Cesión de sepulturas en pared y osarios por diez años.

7.Por el derecho al uso de una sepultura en pared durante diez años, previa autorización de los servicios de cementerio sobre si es aconsejable su cesión .....(177,75 €).

8.Por el derecho al uso de un osario durante diez años, previa autorización de los servicios de cementerio sobre si es aconsejable su cesión.....(90 €)

Tarifa sexta. Renovación de osarios y sepulturas en pared.

9.Renovación de Osarios, por un período de cinco años.....(90 €)

10.Renovación de sepultura en pared por un período de cinco años.....(177,75€)

11. Licencias para construir panteones: la cuota se determinará de conformidad con la ordenanza fiscal por servicios urbanísticos con una cuota mínima de.....(143 €).

12. Licencias para la realización de obras de consolidación, modificación, reparación o adecentamiento en panteones....(35,80 €)

13.Por revestimiento exterior de un tapamiento, cuando éste se encontrare colocado.....(8 €)

Tarifa séptima. Sala de duelos.

Por la utilización de la sala de duelos del cementerio....(0.00 euros)

Tarifa octava. Licencia para la limpieza de sepulturas a perpetuidad.

15.Por retirada de tierras y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma, sean cuales fueran sus

motivos, se abonará.....(33 €)

Tarifa novena. Conservación y limpieza.

16. Cuando requerido el concesionario de enterramiento para la realización de reparaciones de urgencia o conservación del mismo, en referentes a trabajos especiales, tales como poda, pintura, etc., y no fuera atendido el mismo en el plazo concedido, podrán ser efectuados por el Servicio, cobrándose al titular del arrendamiento o herederos, el valor de los materiales utilizados, incrementado con la correspondiente mano de obra.

## **VII. Gestión.**

**Artículo 9.º** El sistema de pago del establecido en esta ordenanza será por autoliquidación, para los casos de nuevos movimientos.

En los casos de vencimiento periódico, el servicio de gestión tributaria liquidará el concepto tributario referido y notificará al contribuyente conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación Tributaria. Los datos para girar dicha liquidación serán los obrantes.

**Artículo 10.º** Las personas que se hagan cargo del funeral del finado, deberá presentar en los servicios de Gestión Tributaria la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada.
- Fotocopia del DNI de la persona física a efectos de contribuyente.
- Fotocopia del certificado de defunción o licencia de enterramiento del finado.
- Carta de pago de la autoliquidación, o sello y firma autorizada de estar al corriente de pago de dicha tasa.
- Datos jurídico de la empresa asegurado y dispone de ella. Será considerada sustituto de la tasa a efectos de inscripción en el censo de finado.

Los servicios administrativos del cementerio, inscribirán los datos declarados en el Censo Municipal de Finado, además de remitir al Contribuyente, la licencia de ocupación, los certificados de enterramiento y la cédula de inscripción censal.

### **Disposición final.**

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **Disposición derogatoria única.**

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza fiscal.

- **APROBACIÓN:**
- **BOP Nº 300 DE 30-12-2014.**
- **MODIFICACIONES:**
- **BOP Nº 143 DE 23-06-2017.**
- **BOP Nº 301 DE 31-12-2019.**